

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La complejidad de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos exige una constante vigilancia de los preceptos por que se rige, a fin de recoger todas aquellas manifestaciones que conduzcan a una mejor vigilancia en su rendimiento y a una mayor facilidad en la aplicación de los diferentes reglamentos.

Con este fin, se introducen modificaciones tendentes a unificar la acción inspectora, a vigilar la producción de la sacarina y a facilitar la exacción tributaria en motocicletas y bicicletas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá ampliado el artículo cuarenta y dos del reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Productos transformados, aprobado por decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (Libro I), adicionándole el siguiente párrafo:

«4. El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, podrá dividir el territorio nacional en regiones que comprendan provincias que tengan entre sí afinidades fiscales en relación con los impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos. En cada una de estas regiones podrá designarse uno o varios Ingenieros Industriales de la plantilla de las Delegaciones de Hacienda que compongan cada región para actuar en funciones complementarias de inspección o contrainspección o de misión coordinadora de criterios, dentro de las provincias de la región respectiva. Estas visitas serán acordadas en todo caso por el Ministerio a propuesta de la Dirección general.»

Artículo segundo. El artículo veinte del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, aprobado por decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá redactado al tenor siguiente:

«Artículo veinte. Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos o sustitutivos:

1. Las personas naturales o jurídicas que quieran dedicarse a la fabricación de sacarina, sustancias análogas o sustitutivas de la sacarina lo solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia una Memoria detallada en la que se expliquen las operaciones que se propongan realizar, sistema de fabricación, primeras materias que empleen, productos intermedios y finales que se propongan elaborar y sitio donde radique la fábrica. A dicha Memoria se acompañará el plano del local de su instalación, con relación detallada de los elementos de fabricación y explicación circunstanciada de ciclo completo de ésta, así como la producción en veinticuatro horas de trabajo continuo.

2. No se autorizarán fábricas de sacarina en las que no se realice el ciclo completo de producción, partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la fabricación de la sacarina. Las autorizadas actualmente a base de la transformación de alguno de los productos intermedios que intervienen en la fabricación de la sacarina y que no hayan sufrido modificación en la instalación inicial, podrán continuar en este régimen, pero sujetándose a las prescripciones de este artículo.

3. La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá que un Inspector, acompañado del Ingeniero Industrial adscrito a la Inspección regional correspondiente, pase a la fábrica y, con asistencia del fabricante o de un delegado suyo, compruebe la clase, capacidad y características de los aparatos que se dedican a la fabricación, según la Memoria presentada por el solicitante, señalando al propio tiempo si los locales de la fábrica se ajustan a lo preceptuado en este artículo.

4. Las fábricas que comprendan el ciclo completo de producción de sacarina serán consideradas plenamente como intervenidas a partir del momento en que se inicie la obtención

del orto-toluol o del producto de utilización análoga para esta clase de fabricación

5. Además de la intervención a que se refiere el párrafo precedente, se girarán las visitas de inspección reglamentarias, que habrán de realizarse forzosamente en cada semestre, de las que formará parte el Ingeniero Industrial adscrito a la Inspección Regional correspondiente.

6. Los fabricantes de sacarina que abarquen el ciclo completo de producción no podrán vender a otras industrias el producto intervenido (orto-toluol-sulfamida), que sirve de base para la fabricación de sacarina.

7. Las fábricas de sacarina, lo mismo las de ciclo completo que las de ciclo incompleto, vendrán obligadas a llevar libros de fabricación y de primeras materias, cuyo formato será señalado por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos en cada caso, habida cuenta del procedimiento que haya de seguirse en la fabricación, conforme a la Memoria presentada. De toda entrada de primeras materias en las fábricas de sacarina se dará cuenta inmediata al Interventor de la misma.

8. Los fabricantes de los productos intermedios para la producción de sacarina, a que se refiere el párrafo número dos, vendrán obligados a facilitar a la Inspección del Impuesto todos los datos que ésta interese, ya sea de oficio, o en visita a los locales de la fábrica, sobre los suministros hechos a los fabricantes de sacarina.

9. Si los proveedores de estos productos residieran en localidad distinta de la del fabricante de sacarina, las comprobaciones necesarias se efectuarán utilizando los servicios de la Inspección de aquella localidad, pudiendo, en los casos en que el Centro directivo lo considere conveniente, acordar el desplazamiento a la misma de los Inspectores que hayan efectuado la visita a la fábrica de sacarina, o utilizar los servicios de la Inspección Central.

10. Queda rigurosamente prohibida la existencia de cualquier otra industria en los mismos locales o con tiguos de aquellos en que se verifiquen las manipulaciones necesarias para la

obtención de sacarina, llevando aparejado el incumplimiento de esta prohibición la caducidad de la autorización concedida. Dichas fábricas deberán hallarse, además, independientes de toda otra edificación, cualquiera que sea el uso a que se destine.

11. Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados deberán ser sobrellevables y precintables para los casos en que el Interventor estime la necesidad o conveniencia de tales medidas. Las ventas y demás huecos al interior deberán estar provistos de barrotes de hierro y alambreras o telas metálicas de espesor suficiente para impedir el paso de cualquier producto.

12. Esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial Inspectores encargados de la inspección y vigilancia del Impuesto.

Artículo tercero. El Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, aprobado por decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete (libro V), se modifica en el sentido de unificar las exenciones tributarias de las motocicletas con las concedidas a los automóviles, suprimiéndose la exención para las motocicletas adquiridas para el personal de Empresas industriales, estableciéndose, en su consecuencia, la siguiente redacción para el apartado e) del artículo décimo, «Operaciones y artículos exentos»:

«e) Los vehículos automóviles y las motocicletas que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B y C, y las bicicletas adquiridas por entidades públicas y Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial o a otra finalidad distinta dará lugar al pago de este Impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.»

Artículo cuarto. Se modifica así mismo el citado Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, a que se

hace referencia en el artículo anterior, en el sentido de no considerar como accesorios principales de las bicicletas las cadenas de transmisión, y, en su consecuencia, se introduce la modificación siguiente al artículo noveno, epígrafe primero, grupo de «Bicicletas», que quedará redactado en la forma que sigue:

«Se hallan gravados por este concepto no sólo estos elementos de transporte, sino también sus accesorios principales, a saber: cuadros, manillares y ruedas con sus rodamientos. Se considerarán como accesorios principales de las bicicletas los motores que puedan acoplarse para facilitar su utilización. Como precio de venta de las bicicletas por el fabricante o armador se estimará el que figure en factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

El incremento que, por imperativos de justicia social y consecuente política del Gobierno, han venido experimentando las retribuciones de los productores de todas clases, tiene una singular repercusión en el orden tributario por lo que se refiere a aquellos contribuyentes cuyos ingresos profesionales se hallan sometidos al gravamen progresivo de la Tarifa primera de Utilidades, sin otra deducción que la del correspondiente coeficiente de gastos señalado en la regla treinta y siete de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, con el límite máximo establecido en la regla treinta y ocho de la misma, y que, a su vez, empleen personal auxiliar, pues la rigidez inherente al sistema de computar los gastos deducibles a efecto de la determinación de la base impositiva de los mencionados contribuyentes, mediante aplicación de los coeficientes aludidos no permite que resulte compensada debidamente la elevada cuantía que hoy suelen representar las retribuciones del citado personal auxiliar, sometidas también a tributación por la indicada Tarifa.

Este problema motivó, por lo que a los Recaudadores de Contribuciones se refiere la publicación del decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, y a partir de entonces, profesionales de diversos órdenes vienen solicitando se dé carácter de generalidad a la aplicación del principio que informa esta disposición.

Como en la indicada clase de contribuyentes se dan las mismas circunstancias que motivaron el repetido decreto, es lógico que, en forma análoga a como en éste se dispone, se dé solución al problema determinante de su solicitud, con las naturales variaciones derivadas de las distintas ca-

racterísticas de unos y otros sujetos tributarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para determinar las bases impositivas por la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria en las liquidaciones que se practiquen a los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo primero y en los a), d) y f) del artículo quinto del decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, se deducirá de sus ingresos íntegros el importe de los sueldos y demás emolumentos que, durante igual período de tiempo a que aquellos ingresos correspondan, haya satisfecho el personal a su servicio, siempre que dichos sueldos y emolumentos efectivamente tributen con arreglo a las normas aplicables a los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo quin-

to antes citado y que el profesional que los haya abonado justifique haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la regla veintinueve de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Sobre la diferencia resultante de la deducción del precitado importe se aplicará el coeficiente de gastos que la respectiva profesión tenga asignado en la regla treinta y siete de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, con el límite marcado en la regla treinta y ocho del mismo precepto legal.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Viana de Duero

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	11.*	413	34	38	69
Cereal	1.*	5.*	218	91	43	86
Idem	2.*	8.*	155	217	91	53
Idem	3.*	11.*	91	808	85	62
Idem	4.*	14.*	49	745	90	00
Idem	5.*	17.*	26	516	21	69
Idem	6.*	19.*	13	305	13	77
Eras	Unica...	»	218	13	09	05
Arboles de ribera.....	Unica...	4.*	265	4	62	12
Dehesa	Unica...	5.*	88	90	87	20
Monte público núm. 69 B..	Unica...	»	»	579	70	35
Leñas	1.*	2.*	33	301	98	22
Idem	2.*	5.*	24	217	82	66
Idem	3.*	9.*	12	151	14	67
Erial a pastos	1.*	3.*	10	77	94	26
Idem	2.*	5.*	6	1001	56	58

Soria 26 de marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 667

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Tesorería de Hacienda

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS, PATRONATO PARA LA PROVISION DE EXPENDEDURIAS DE TABACOS, ADMINISTRACION DE LOTERIAS Y AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA.—De acuerdo con la ley de 22 de julio de 1939, y las normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada el día 16 de marzo ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores

de Gasolina, Expendedurias de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en la provincia de Soria, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Almenar, núm. 3.107.—D. Darío Gómez Tobío.

Arcos de Jalón, núm. 2.172.—Don Juan Casado Esteban.

Burgo de Osma, núm. 2.176.—Don Daniel Fernández Martín.

Gómara, núm. 2.171.—D. Carlos Alcalá Cerviño.

Navaleno, núm. 2.177.—D. Basilio Pascual Condado.

Salinas de Medinaceli, núm. 2.180.—D. Melquiádes Treviño Benito.

Expendedurias de Tabacos

Almenar.—D.* María Blanco García.

Bayubas de Abajo.—D.* Rosa de Bertiz Garnacho.

Castilfrío de la Sierra.—D.* Agueda Lerma García.

Vinuesa.—D.* Teresa Moreno Martínez.

Administraciones de Loterías

Burgo de Osma.—D.* Esther de Blas Molinero.

Soria.—D.* Maxima Villar Calvo.

Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas normas, se hace el presente anuncio y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el Boletín oficial del Estado, según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados

Madrid 17 de marzo de 1951.—Firmado y rubricado.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º—El Presidente, F. Roldán.º

Soria 21 de marzo de 1951.—El Tesorero de Hacienda, M. Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Habiendo acordado esta Excelentísima Diputación provincial sacar a subasta las obras de terminación del Camino vecinal de Olmillos al Camino vecinal de Liceras, con un presupuesto de ejecución de contrata de 208.870'98 pesetas, se publica el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de julio de 1924 y a los efectos de que en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra dicho acuerdo; advirtiéndose que no será atendida reclamación alguna pasado dicho plazo.

Soria 28 de marzo de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona —P. A. de la C.: el Secretario, C. Cisneros.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota para toda la clase de ganado, la finca rústica radicante en este término municipal, y paraje denominado Caminillos, enclavada en el polígono 26, parcela 663, que linda por el Norte, Juan de Val; Sur, camino; Este, Ciriaco de Pablo, y Oeste, Tomás Santos y otros, de una superficie de 3 áreas 73 centiáreas, por destinarla a repoblación de viñedo.

Valdanzo 16 de marzo de 1951.—El interesado, Felipe Gil. 664 115.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.